

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO  
DE LA IMPLEMENTACION DE LA  
CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACION EN ARGENTINA  
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS  
EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA<sup>1</sup>**

**INTRODUCCIÓN**

**1. Régimen jurídico-institucional<sup>2</sup>**

La República Argentina ha adoptado en su Constitución Nacional (CN) la forma representativa, republicana de Gobierno, y la forma Federal para la organización del Estado (artículo 1º CN). Como consecuencia de esto último, coexisten un Gobierno Federal y 24 distritos, éstos últimos integrados por 23 provincias más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el nivel del gobierno federal, existe un régimen presidencialista con una clásica división de poderes entre el Poder Ejecutivo Nacional (PEN), un Poder Legislativo bicameral (PL), integrado por una Cámara de Diputados y otra de Senadores, y un Poder Judicial (PJ).

La Constitución Nacional distribuye una serie de competencias entre el Gobierno Federal y los Gobiernos Provinciales, dejando en mano de estos últimos todo el poder que no haya sido delegado al Gobierno Federal (artículos 121 y 126 CN). El Poder Legislativo de la Nación es el encargado de dictar las leyes generales de la Nación (Códigos Civil, Comercial, Penal, Legislación Laboral, y otros temas que son competencia del Gobierno Federal), que rigen en todo el territorio del país, mientras que la legislación de forma o procesal, y temas propios de las Provincias, son de competencia de los Gobiernos Provinciales.

Asimismo, el PEN interviene en la formación y sanción de las leyes, al otorgarle la Constitución el poder de veto, tanto total como parcial, con el consiguiente reenvío a las Cámaras Legislativas para la reconsideración de las propuestas legislativas que no hayan sido promulgadas.

En el ámbito del Poder Legislativo se encuentra la Auditoría General de la Nación, que tiene a su cargo el control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos (artículo 85 CN) y la Defensoría del Pueblo, cuya misión es la defensa y protección de los derechos de la ciudadanía tutelados por la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes contra hechos, actos u omisiones de la Administración (artículo 86 CN).

El Poder Ejecutivo tiene facultades para dictar reglamentos o decretos de carácter delegado -en aquellas materias de administración o de emergencia pública que expresamente le delegue el Congreso (artículo 76 CN) o por necesidad y urgencia- cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos (artículo 99, inciso 3 CN). Estos Decretos son materialmente normas generales, aunque se las pueda considerar normas inferiores a las leyes.

---

<sup>1</sup> El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g) y 26 del *Reglamento*, en la sesión plenaria celebrada el 13 de Febrero de 2003, en el marco de su tercera reunión, realizada entre los días 10 y 13 de Febrero de 2003, en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos de América.

<sup>2</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario, adoptado por el Comité, en el marco de la primera ronda de análisis.

A solicitud de la República Argentina, su respuesta al cuestionario, junto con los anexos correspondientes y la información complementaria a la misma, así como los documentos enviados por organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con lo dispuesto en el *Reglamento y Normas de Procedimiento*, se encuentran publicados en la siguiente dirección en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/corresp.htm#>

El PEN también tiene facultades de dictar los Decretos Reglamentarios que sean necesarios para la ejecución de las Leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (artículo 99, inciso 2 CN), y Decretos de carácter autónomo, que rigen únicamente dentro del ámbito del PEN, y que el Presidente los dicta en su carácter de responsable político de la Administración del país (artículo 99, inciso 1).

Con relación al lugar que ocupan los Tratados Internacionales en el orden jerárquico normativo se debe señalar que existe un bloque de legislación federal, superior al ordenamiento normativo de los Gobiernos Provinciales, constituido de la siguiente manera:

1. Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional (artículos 31 y 75, inciso 22 CN).
2. Tratados Internacionales sin jerarquía constitucional, inclusive los de integración regional y las normas dictadas en su consecuencia -en este nivel se ubica la Convención Interamericana Contra la Corrupción- (artículos 31 y 75 incisos 22 y 24 CN).
3. Leyes del Congreso de la Nación (artículos 31 y 75 incisos 22 y 24 CN)
4. Decretos Delegados del Poder Ejecutivo de la Nación (artículo 76 CN)
5. Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo de la Nación (artículo 99, inciso 3 CN).

El Presidente de la Nación cumple las funciones de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, y responsable político de la administración del país y Jefe de las Fuerzas Armadas (artículo 99, inciso 1 y 12 CN). Por debajo de él, existen en la actualidad 10 Ministerios y una Jefatura de Gabinete de Ministros, cuyas áreas de competencia son dispuestas por Ley del Congreso de la Nación. En el ámbito de la Administración Pública Nacional, por debajo de la estructura de los Ministerios, existen numerosos organismos de carácter administrativo que integran el denominado Sector Público Nacional (artículo 8 de la Ley N° 24.156) y que llevan adelante la gestión, administración y control de gobierno.

En cuanto al Poder Judicial de la Nación, éste tiene como misión dirimir conflictos que se suscitan en causas judiciales y custodiar la supremacía constitucional. El control de constitucionalidad de las leyes es ejercido de manera difusa, por todos los jueces de la Nación, inclusive los jueces provinciales. Sus decisiones sobre la constitucionalidad de una norma no tiene efectos derogatorios de aquélla, sino que sus decisiones afectan únicamente a las partes en el litigio.

Ligados al Poder Judicial, se encuentran el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación (artículos 114 y 115 CN). El Consejo tiene por función primordial la intervención en el proceso de selección de los candidatos a jueces inferiores de la Nación, la administración del Poder Judicial, y las facultades disciplinarias y de acusación de los jueces, esto último ante el Jurado de Enjuiciamiento recién mencionado, que tiene por misión el juzgamiento en los procesos de remoción de jueces inferiores nacionales.

Asimismo, existe un Ministerio Público integrado por la Procuración General y la Defensoría General que tiene por función promover la actuación del Poder Judicial en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (artículo 120 CN).

## **2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

La Convención fue aprobada por el Congreso de la Nación el 4 de diciembre de 1996 por Ley N° 24.759, publicada en el Boletín Oficial del 17 de enero de 1997. De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, el 9 de octubre de 1997 se depositó el instrumento respectivo de ratificación.

Asimismo, la República Argentina suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001, con ocasión del Trigésimo Primer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, en San José, Costa Rica.

## **I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA**

## **1. Respuesta de la República Argentina**

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República Argentina en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, como unidad de coordinación, la cual se hizo evidente, entre otros, en su oportuna respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma.

En su respuesta, la República Argentina precisó los organismos públicos a los cuales requirió información<sup>3</sup>. Al respecto, comunicó que “la Corte Suprema de Justicia de la Nación informó oficialmente que no corresponde dar contestación al cuestionario del Comité de Expertos” y que el Consejo de la Magistratura no dio respuesta a las notas que se enviaron requiriendo información, y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados respondió que la información requerida, tratándose de cuestiones institucionales inherentes al funcionamiento del Poder Judicial, correspondía ser remitida por la Corte Suprema de Justicia.

La República Argentina acompañó las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

## **2. Documento presentado por la Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción**

El Comité también recibió el informe enviado por la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción”<sup>4</sup>, la cual, según el mismo, está “integrada por una veintena de prestigiosas entidades de la sociedad civil y algunos organismos de gobierno” y “tiene por objetivo general ejercer las acciones necesarias para impulsar, difundir y verificar el grado de cumplimiento de la CICC” en la Argentina.

### **II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS**

#### **A. CONSIDERACIONES SOBRE EL ALCANCE DEL ANÁLISIS EN EL CASO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Como se expresa en la descripción del régimen jurídico-institucional, la República Argentina es un Estado Federal, en el cual coexisten un Gobierno Federal y 24 distritos (23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos).

Asimismo, de acuerdo con lo manifestando en el anterior capítulo, la información recibida tanto del Gobierno como de la denominada Comisión de Seguimiento, corresponde al Gobierno Federal. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el presente análisis se circunscribirá al Gobierno Federal.

Lo anterior conlleva que este análisis tenga un alcance limitado en relación con la implementación de las disposiciones seleccionadas de la Convención en la República Argentina. Dicho alcance se hace evidente en el hecho de que, por ejemplo, de acuerdo con la información suministrada por el Gobierno de la

---

<sup>3</sup> Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; Honorable Cámara de Diputados de la Nación; Honorable Cámara de Senadores de la Nación; Auditoría General de la Nación; Sindicatura General de la Nación; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Procuración General del Ministerio Público; Defensoría General del Ministerio Público; Defensoría del Pueblo; Corte Suprema de Justicia de la Nación; Consejo de la Magistratura de la Nación; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación; Dirección Nacional de Asuntos y Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; Dirección para el Fortalecimiento de la Gestión de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros; Oficina de Estadística del Poder Judicial de la Nación.

<sup>4</sup> Este informe fue enviado mediante comunicación del 28 de Agosto de 2002, suscrita por el coordinador de dicha Comisión, Angel Bruno.

Argentina<sup>5</sup>, en el año 2001, del total de servidores públicos (destinatarios de medidas como las previstas en materia de normas de conducta o declaraciones de ingresos, activos y pasivos), sólo el 18,9% se encontraban en la administración nacional, mientras que en las administraciones provinciales y municipales, en su orden, estaban el 64.4% y el 16.7%.

Al respecto, también conviene destacar que, según información oficial<sup>6</sup>, “en la Argentina el sistema está establecido de manera tal que las provincias se ocupan de llevar a cabo la mayor parte de los gastos en bienes y servicios públicos mientras el Gobierno Nacional se ocupa de recaudar la mayor parte de los impuestos”. Así, por ejemplo, según la misma fuente, de acuerdo con el régimen vigente de Coparticipación Federal de Impuestos, del monto recaudado por determinados impuestos (Ganancias, IVA, internos, combustibles, etc.), el 1% se asigna en forma de Aportes del Tesoro Nacional; el 42.34% es para la Nación y el 56.66% es para las Provincias, sin contar las transferencias automáticas (creadas con posterioridad) que también van a las provincias con fines específicos y “que incluyen el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI); el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI); la Coparticipación Vial; obras de infraestructura y el Fondo Educativo; las transferencias discrecionales, con o sin fines específicos, formadas por los Aportes del Tesoro Nacional”.

Este hecho pone de relieve la importancia de contar con información sobre la implementación de la Convención en el orden provincial y municipal en relación con medidas tales como las relacionadas con las normas de conducta para prevenir conflictos de intereses y para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos; así como con respecto a los órganos de control superior en relación con las mismas y los mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en la prevención de la corrupción.

La República Argentina reconoce la obligación internacional de implementar la Convención Interamericana Contra la Corrupción en la totalidad de su territorio, independientemente de su forma de estado federal.

Con respecto a ello, el Comité considera conveniente destacar que la República Argentina debería considerar promover con las autoridades de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios, los mecanismos pertinentes de cooperación para obtener información sobre los temas correspondientes a la Convención en esos órdenes de gobierno y prestar asistencia técnica para la efectiva implementación de la Convención.

## **B. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS EN EL GOBIERNO FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. CONFLICTOS DE INTERESES**

##### **1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o otras medidas y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Como se expresa en la respuesta del Estado al cuestionario<sup>7</sup>, la República Argentina, en el orden federal, cuenta con un conjunto de normas de conducta para el cumplimiento de las funciones públicas, las cuales se encuentran en diversos cuerpos normativos. “Algunos de ellos son generales, rigen para todos los

---

<sup>5</sup> Información complementaria a la respuesta de la República Argentina, pág. 2.

<sup>6</sup> “Qué es la coparticipación entre la Nación y las Provincias?”. Información sobre “El Estado Federal” en la página “Cristal” en “Internet” de la Jefatura de Gabinete de Ministros.  
<http://www.cristal.gov.ar/front/elestado/coparticipacion.html>

<sup>7</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario . Pág. 4.

funcionarios públicos, sean electos o designados, mientras que otros son de carácter especial, que rigen en cierto tipo de organismos”<sup>8</sup>.

Como parte de dichas normas de conducta se incluyen disposiciones orientadas a prevenir conflictos de intereses. Entre éstas conviene destacar la ley 25.188, “Ley de Ética Pública”; el Decreto 41/99, aprobatorio del “Código de Ética de la Función Pública”; la Ley 25.164 que regula la política de empleo público nacional; y la Ley de Ministerios (artículos 24 y 25), en su texto ordenado por el Decreto 438/92.

Asimismo, “en el ámbito del Poder Judicial y el Ministerio Público, además de la Ley de Ética Pública No. 25.188, existen reglas especiales de excusación en los códigos de procedimiento de las causales judiciales (artículos 14 a 32 del Código Procesal Civil y Comercial, y artículos 55 a 64 del Código Procesal Penal)”<sup>9</sup>.

La República Argentina también cuenta, en el orden federal, con mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas para prevenir conflictos de intereses. Entre estos conviene destacar los siguientes:

- El primer conjunto de mecanismos en este campo tiene que ver con las autoridades de aplicación de las normas de conducta, incluidas las relacionadas con la prevención de la ocurrencia de conflictos de intereses. De este grupo de autoridades hace parte la Comisión Nacional de Ética Pública<sup>10</sup> y, en lo que tiene que ver con la Administración Pública Nacional, la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos<sup>11</sup>.

- El segundo conjunto de mecanismos en este campo tiene que ver con los regímenes de sanciones administrativas o disciplinarias para los casos de conflictos de intereses. Sobre el particular, la respuesta de la Argentina<sup>12</sup> describe las principales sanciones disciplinarias existentes, en los casos de violación de normas de conducta, en relación con la Administración Pública Nacional, el Poder Judicial de la Nación, la Cámara de Senadores de la Nación, el Ministerio Público (Procuración General y Defensoría General de la Nación), la Defensoría del Pueblo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación y la Auditoría General de la Nación.

- El tercer conjunto de mecanismos que conviene destacar tiene que ver con las declaraciones sobre el cumplimiento del régimen de conflictos de intereses, en desarrollo de lo dispuesto en la ley 25.188 y en su Decreto reglamentario 164/99.

### **1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las normas y mecanismos que en materia de conflictos de intereses ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. Sin embargo, el Comité considera oportuno expresar consideraciones en torno a algunos aspectos de ellos, sobre los cuales formulará recomendaciones en el capítulo final de este informe.

#### **1.1.2.1. Consideraciones sobre la adecuación del marco jurídico y/o otras medidas**

En lo que tiene que ver con el régimen general, es necesario destacar que, como resultado de la reforma efectuada en 1994, la Constitución Nacional dispone, en su artículo 34, último párrafo, que “el Congreso

---

<sup>8</sup> Íbidem. Pág. 4

<sup>9</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario . Pág. 11.

<sup>10</sup> Creada por el artículo 23 de la ley 25.188, “Ley de Ética de la Función Pública”.  
<http://www.jus.gov.ar/minjus/OAC/25.188.PDF>

<sup>11</sup> Creada por la ley 25.233, artículo 13, que reformó la Ley de Ministerios.  
<http://www.jus.gov.ar/minjus/OAC/PDF/ley25233.pdf>

<sup>12</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario . Págs. 6-8 y 12 y 13.

sancionará una ley de ética pública para el ejercicio de la función”. Para dar cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso Nacional sancionó la ley 25.188, “Ley de Ética Pública”<sup>13</sup>.

El capítulo I de esta ley, integrado por su primer artículo, se refiere al “objeto y sujetos” de la misma. Al respecto dispone lo siguiente: “Artículo 1º.- La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”<sup>14</sup>.

Esta ley integrada por once capítulos y cuarenta y ocho artículos regula, entre otros, los deberes y pautas de comportamiento ético para “los sujetos comprendidos en esta ley” (capítulo II); el “régimen de declaraciones juradas” (capítulo III); la declaración de antecedentes labores para “aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea resultado directo del sufragio universal” y “al solo efecto de facilitar un mejor control de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse” (capítulo IV); el régimen de “incompatibilidades y conflictos de intereses” (capítulo V); el “régimen de obsequios a funcionarios públicos” (capítulo VI); la “prevención sumaria” (capítulo VII); crea la “Comisión Nacional de Ética Pública” (capítulo VIII); introduce reformas al Código Penal (capítulo IX); dispone medidas sobre publicidad y divulgación de las conclusiones a que arribe la Comisión Nacional de Ética Pública y las autoridades de aplicación en su caso, “sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública”(capítulo X); y establece previsiones sobre su “vigencia y disposiciones transitorias” (capítulo XI).

De acuerdo con lo expresado por la Oficina Anticorrupción<sup>15</sup>, “esta ley ha sido reglamentada por el Poder Ejecutivo (decreto 164/99, del 28.12.99) únicamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, quedando excluidos el Poder Legislativo, el Ministerio Público y el Poder Judicial, quienes deberán instrumentar los regímenes pertinentes en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones”.

Asimismo, de conformidad con la interpretación del Honorable Senado de la Nación<sup>16</sup>, “la ley 25.188 de “Ética en el ejercicio de la función pública” (01/11/1999, decreto reglamentario 164/99 del 28/12/1999) regula el conflicto de intereses de los funcionarios públicos, sólo en el ámbito de la Administración Pública nacional, quedando excluidos el Poder Legislativo, el Ministerio Público y el Poder Judicial”<sup>17</sup>.

En el informe que remitió a este Comité, la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la CICC”<sup>18</sup> expresa que “a pesar que la Cámara de Senadores afirma que no le es aplicable la Ley N° 25.188, esto no

---

<sup>13</sup> <http://www.jus.gov.ar/minjus/OAC/25.188.PDF> Esta ley fue sancionada el 29 de septiembre de 1999 y promulgada el 26 de octubre del mismo año.

<sup>14</sup> Conviene destacar que esta ley transcribe, literalmente, la definición de “función pública” dispuesta en el artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

<sup>15</sup> Respuesta de la Oficina Anticorrupción a la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la CICC en la República Argentina”, del 24 de octubre de 2001, que figura como anexo del primer informe de dicha Comisión.

<sup>16</sup> Respuesta del Honorable Senado de la Nación a la “Comisión de Seguimiento del cumplimiento de la CICC en la República Argentina”, del 23 de noviembre de 2001, que figura como anexo del primer informe de dicha Comisión.

<sup>17</sup> En la respuesta del Honorable Senado de la Nación a la Comisión de Seguimiento del cumplimiento de la CICC, citada en la nota anterior, se afirma que “hasta la fecha no hay normativa al respecto, si bien existen disposiciones internas que hacen al mejor funcionamiento del organismo y a la transparencia de la gestión”.

<sup>18</sup> Informe de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la CICC”, pág. 19.

surge del texto de la mencionada Ley”. Para respaldar esta afirmación cita el artículo 1o. de esta ley<sup>19</sup> y el hecho de que “el artículo 5 de la Ley No. 25.188 incluye expresamente, entre los sujetos comprendidos en obligación de presentar la declaración jurada, a los senadores y diputados de la Nación”.

Al respecto, el Comité destaca que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo I de la Convención, para los fines de ésta, se entiende por “Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor Público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”.

Por eso, el Comité considera conveniente registrar el hecho de que, de acuerdo con la información recibida y sin perjuicio de las disposiciones sobre responsabilidad penal, en la práctica no se está aplicando ningún régimen disciplinario en materia de conflictos de intereses en el ámbito del Poder Legislativo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación al respecto.

De otro lado, conviene destacar que el “Informe Semestral de Gestión 2002” de la Oficina Anticorrupción<sup>20</sup> dice lo siguiente: “A partir de la aplicación cotidiana del régimen de ética pública - incluida la cuestión de los conflictos de intereses-, la DPPT ha detectado numerosos problemas normativos. Estos problemas se agravaron con el dictado del Decreto delegado 862/01 (B.O. 2-7-01), que reformó el artículo 15 de la Ley de Ética Pública No. 25.188, eliminando el plazo de carencia ex post por el cual los funcionarios públicos debían abstenerse durante el año posterior al cese de funciones de tener relaciones profesionales con el organismo en el cual cumplían funciones. Si bien esta Oficina recomendó realizar la reforma en otro sentido, en especial con lo que respecta al año posterior al ejercicio del cargo, como autoridad de aplicación debe aplicar e interpretar la nueva normativa”. Al respecto, la República Argentina informa que se está en proceso de revisión de la normativa sobre ética pública para, entre otras reformas, restablecer el plazo de carencia ex post contenido en la Ley 25.188. En algunos regímenes especiales, como el de la Unidad de Información Financiera contra el lavado de activos, sigue vigente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación sobre el particular.

#### **1.1.2.2. Consideraciones sobre la adecuación de los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas para prevenir conflictos de intereses**

En relación con los mecanismos antes mencionados para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas para prevenir conflictos de intereses<sup>21</sup>, el Comité estima apropiado expresar las siguientes consideraciones.

Con respecto al primer conjunto de mecanismos (autoridades de aplicación de las normas de conducta), es pertinente destacar que la ley 25.188, “Ley de Ética Pública”,<sup>22</sup> en su artículo 23, dispuso lo siguiente: “créase en el ámbito del Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Ética Pública que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley”.

El artículo 24 de la citada ley 25.188 estableció que “la Comisión estará integrada por once miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período. Serán designados de la siguiente manera: a) uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) uno por el Poder Ejecutivo de la Nación; c) uno por el Procurador General de la Nación; d) ocho ciudadanos que serán designados por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso adoptada por dos tercios de sus miembros presentes,

---

<sup>19</sup> <http://www.jus.gov.ar/minjus/OAC/25.188.PDF> El artículo 1o. de la ley aparece transcrito en este mismo aparte del presente informe.

<sup>20</sup> Oficina Anticorrupción. Informe Semestral de Gestión, enero-junio de 2002. pág. 42.  
<http://www.jus.gov.ar/minjus/oac/informes.htm>

<sup>21</sup> En la sección 1.1.1. de esta misma sección del presente informe se destacan tres grupos de mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas en materia de prevención de conflictos de intereses.

<sup>22</sup> <http://www.jus.gov.ar/minjus/OAC/25.188.PDF>

dos de los cuales deberán ser: uno a propuesta del Defensor del Pueblo de la Nación, y el otro a propuesta de la Auditoría General de la Nación”.

El artículo 25 de la misma ley dispone cuáles son las funciones de la Comisión. Entre ellas conviene destacar las siguientes: a) recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública (...); b) recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación (...); c) redactar el reglamento de ética del Congreso de la Nación (...); f) registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley (...); g) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley; h) proponer al Congreso de la Nación dentro de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el Régimen de Contrataciones del Estado y a perfeccionar el Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y las Campañas Electorales; i) diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella; j) requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones (...); l) elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión”.

De acuerdo con la información recibida, aun cuando la ley 25.188 fue sancionada el 29 de septiembre de 1999 y promulgada el 26 de octubre del mismo año, la Comisión Nacional de Ética Pública nunca se ha creado. Según el informe enviado por la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la CICC”<sup>23</sup>, “el Senado de la Nación Argentina, órgano que junto a la Cámara de Diputados constituyen el Poder Legislativo Nacional, informa, previo a dar respuesta a las preguntas, que una tarea pendiente del Congreso es la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública, conforme lo establecen los artículos 23 a 25 de la Ley N° 25.188 de Ética Pública”. En el informe de la Honorable Cámara de Diputados que se anexa a la respuesta de la Argentina, también se afirma que ésta “es una tarea pendiente del Congreso de la Nación”<sup>24</sup>.

En lo que tiene que ver con la Administración Pública Nacional, la ley 25.233<sup>25</sup> que reformó la “Ley de ministerios”, sancionada y promulgada el 10 de diciembre de 1999, en su artículo 13, dispuso “créase la Oficina Anticorrupción en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, gozará de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley No. 24.946”. La estructura y funciones de la Oficina Anticorrupción fueron reguladas por el decreto 102/99<sup>26</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, como lo expresa la respuesta de la Argentina<sup>27</sup>, la Oficina Anticorrupción es “la autoridad de aplicación en el ámbito de la Administración Pública Nacional (APN) –Poder Ejecutivo Nacional- de las normas de conducta contenidas en la Ley de Ética Pública No. 25.188 y en el Decreto 41/99”, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la prevención de conflictos de intereses. De acuerdo con la misma, “a los fines de investigar posibles infracciones a las pautas de comportamiento ético contenidas en dichos ordenamientos legales, se reciben consultas de los propios funcionarios y denuncias de la ciudadanía, inclusive de carácter anónimo, que pueden ser presentadas personalmente, o vía fax o correo electrónico”.

La República Argentina ha señalado que “la falta de creación de la Comisión Nacional de Ética Pública no obsta a que cada uno de los Órganos de Gobierno” -Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público,

---

<sup>23</sup> Informe de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la CICC”, pág. 18, y comunicación del Senado de la Nación anexa a dicho informe.

<sup>24</sup> “Honorable Cámara de Diputados de la Nación: Informe sobre códigos de conducta y sistema de presentación de Declaración Jurada Patrimonial”, pág. 1. Anexo a la Respuesta de la Argentina al cuestionario.

<sup>25</sup> <http://www.jus.gov.ar/minjus/OAC/PDF/ley25233.pdf>

<sup>26</sup> <http://www.jus.gov.ar/minjus/OAC/102-99.pdf>

<sup>27</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág 5.



Auditoría General, Consejo de la Magistratura, Defensor del Pueblo de la Nación- “a través de sus Direcciones de Sumarios, aplique las sanciones disciplinarias que correspondan a sus empleados”. Asimismo, ha agregado que “cada organismo, en virtud del principio republicano de la división de poderes, tiene capacidad para aplicar la normativa de la Ley N° 25.188 en sus respectivos ámbitos. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada N° 1/2000 dispuso en su punto 3° que “esta Corte será la autoridad de aplicación del régimen establecido por la ley 25.188”, y el Poder Ejecutivo Nacional creó la Oficina Anticorrupción en su propia esfera”.<sup>28</sup>

De acuerdo con la información que ha tenido el Comité a su disposición, es evidente que la falta de conformación y puesta en marcha de la Comisión Nacional de Ética Pública, no ha sido un impedimento para que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Oficina Anticorrupción, aplique las disposiciones de la ley No. 25.188. En relación con otros poderes u órganos, no ha contado el Comité con información suficiente que le permita hacer una valoración integral al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité desea relevar que corresponde a cada Estado Parte, dentro de sus propios sistemas institucionales, considerar la aplicabilidad de medidas para crear, mantener o fortalecer los mecanismos “para hacer efectivo el cumplimiento” de las normas de conducta a que se refiere el párrafo 2 del artículo III de la Convención. No obstante, una vez ello ocurra, lo procedente es que el Estado ponga en funcionamiento tales mecanismos para conseguir dichos propósitos. Asimismo, en el evento que se cambie de juicio sobre la pertinencia de dichos mecanismos para los efectos mencionados, el Estado debería considerar eliminar o reformar dichos mecanismos por las vías en que fueron creados o determinados. Por esto, el Comité formulará una recomendación.

En relación con el segundo conjunto de mecanismos (régimen de sanciones administrativas o disciplinarias para los casos de conflictos de intereses), como lo expresa la respuesta de la Argentina<sup>29</sup>, “la sanción específica prevista para los actos que se dicten en la situación de conflicto de intereses es la nulidad absoluta (art. 17 de la Ley 25.188). Para los funcionarios responsables, la Ley 25.188 en el capítulo específico de conflictos de intereses no establece ninguna sanción”. En estos casos, de acuerdo con la interpretación que se ha hecho de lo dispuesto en el artículo 3° de dicha ley, los infractores “serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”<sup>30</sup>.

Según la misma respuesta, “la Ley de Ministerios (Texto Ordenado Decreto 438/92), en sus artículos 24 y 25 prevé para los funcionarios designados directamente por el Presidente de la Nación (Jefe de Gabinete, Ministros, Secretarios y Subsecretarios), un régimen especial de conflictos de intereses que es complementario del régimen general de la Ley N° 25.188”<sup>31</sup>. Sin embargo, “esta normativa no se encuentra reglamentada, por lo que no hay sanciones previstas, ni autoridad de aplicación. En casos en los que se detectaron posibles situaciones de conflictos de intereses en base a esta normativa, la Oficina Anticorrupción comunicó esta circunstancia al Poder Ejecutivo”<sup>32</sup>. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

Finalmente, con respecto al tercer conjunto de mecanismos (declaraciones sobre el cumplimiento del régimen de conflictos de intereses), el artículo 12 de la ley 25.188 dispone que “aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan presentarse”.

Teniendo en cuenta la definición de “funcionario público”, “oficial gubernamental” o “servidor público” del artículo I de la Convención, el Comité considera pertinente observar que, si el Estado Parte adopta este

---

<sup>28</sup> Respuesta de la República Argentina al proyecto de informe preliminar, pág. 11.

<sup>29</sup> Respuesta de la Argentina al cuestionario, pág. 12.

<sup>30</sup> Artículo 3o. de la ley 25.188.

<sup>31</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág. 11.

<sup>32</sup> Respuesta de la Oficina Anticorrupción a la “Comisión de Seguimiento de la Aplicación de la CICC”, pág. 4, que figura como anexo del Informe de dicha Comisión.

tipo de declaraciones como uno de los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas para prevenir conflictos de intereses, podría considerar extender su cobertura a todos los servidores públicos obligados a presentar las declaraciones juradas y no sólo a una categoría de ellos. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

### **1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Teniendo en cuenta lo expresado en el aparte anterior y con base en la información recibida, conviene destacar los resultados en relación con la autoridad de aplicación y los datos objetivos en materia de sanciones.

En primer lugar, en lo que hace relación a las autoridades de aplicación, la circunstancia de que no se haya constituido la Comisión Nacional de Ética Pública, creada por la ley 25.188, ha llevado también a que no existan resultados en relación con las funciones que esta ley le asigna, en relación con las normas de conducta y la prevención de conflictos de intereses, con respecto a los Poderes Legislativo y Judicial y el Ministerio Público. Entre esas funciones<sup>33</sup> se encuentran las de recibir denuncias respecto de conductas contrarias a la ética pública; recibir quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación; redactar el reglamento de ética pública del Congreso de la Nación y registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a dicha ley.

La República Argentina señala que aunque la Comisión no esté constituida, ello no implica un impedimento para que en cada Órgano de Gobierno se presenten denuncias y se lleven estadísticas de ello.

En el ámbito de la Administración Pública Nacional, de acuerdo a la respuesta al cuestionario<sup>34</sup> y a una aclaración posterior acompañada, hay 26.500 funcionarios obligados a presentar su Declaración Jurada Patrimonial. De esa cifra, 1300 funcionarios que ocupan los niveles superiores de gobierno deben presentar su Declaración Jurada –sea de alta, anual o baja- ante la Oficina Anticorrupción. El resto de los funcionarios, envía su Declaración Jurada Patrimonial ante la Dirección de Recursos Humanos del Organismo al cual pertenecen. La Oficina Anticorrupción revisa las 1300 Declaraciones Juradas que se presentan ante ella anualmente.

En tres años de existencia, la OA ha revisado al menos un total de 3.900 declaraciones juradas, pues hubo casos de funcionarios que presentaron más de una declaración jurada -de alta y de baja- en un mismo año, debido a cambios de gobierno. De la revisión de 3.900 Declaraciones Juradas, se han abierto 491 casos referidos a posibles casos de conflictos de intereses o violaciones a la prohibición de tener más de un cargo público rentado –incompatibilidades-<sup>35</sup>. Las Resoluciones más importantes en las que se detectó una violación o se consideró necesario dar recomendaciones a funcionarios para evitar incurrir en un conflicto de intereses, se encuentran publicadas en el Website [http:// www.anticorrupcion.gov.ar](http://www.anticorrupcion.gov.ar).

De otro lado, en la respuesta al cuestionario y en la aclaración a la misma<sup>36</sup>, se expresa que la Defensoría del Pueblo “cuenta con estadísticas, y no registra casos de conflictos de intereses desde su creación por Ley 24.284 el 6-12.1993”; se aclara que la Auditoría General de la Nación utiliza las declaraciones juradas y un seguimiento activo de posibles incompatibilidades las cuales se registran, pero que “sin embargo hasta el presente las mismas no se han cuantificado”; y se precisa, con relación al Poder Judicial y el Ministerio Público, que de las causales de excusación que existen “hay pocas estrictamente sobre conflictos de intereses” y que, no obstante dicha aclaración, la Procuración General del Ministerio Público

---

<sup>33</sup> Ley 25.188, art. 25.

<sup>34</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario, págs. 13 y 14.

<sup>35</sup> En la información complementaria a su respuesta al cuestionario y al proyecto de informe preliminar, la República Argentina informó en detalle sobre cómo se desagregan los resultados (tanto de acuerdo con su origen como según hubieran sido resueltos o estuvieran en trámite) con respecto a los 491 casos de conflictos de intereses e incompatibilidades que habían sido considerados hasta el mes de junio de 2002.

<sup>36</sup> Información complementaria a la Respuesta de la República Argentina, pág 4.

y la Defensoría General del Ministerio Público informaron que no cuentan con estadísticas sobre el particular.

Finalmente, en la misma respuesta y en la aclaración a la misma, se expresa que “El Honorable Senado de la Nación ha informado que no existen estadísticas respecto a la existencia de conflictos de intereses, lo cual no implica que no hayan existido casos en los cuales se determinó la existencia de los mismos”<sup>37</sup> y que no se tiene información sobre resultados objetivos en relación con el Consejo de la Magistratura de la Nación<sup>38</sup> y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación<sup>39</sup>, dado que ninguno de ellos envió información a la unidad nacional de coordinación para la respuesta al cuestionario. En relación con la H. Cámara de Diputados se informó que ella envió extemporáneamente respuestas al cuestionario, aunque allí no se incluyeron los resultados objetivos requeridos.

## **1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

### **1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o otras medidas y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

La República Argentina cuenta, en el orden federal, con un conjunto de normas y mecanismos orientados a la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos. Al respecto, conviene destacar los que se mencionan enseguida.

En relación con las normas de conducta en esta materia, en lo que tiene que ver con la Administración Pública Nacional, se destacan el artículo 27 del Decreto No. 41/99 (Código de Ética Pública); el artículo 2, inciso f), de la Ley 25.188 (Ley de Ética Pública), y el artículo 23, inciso 1) de la Ley No. 25.164 (Ley de Empleo Público).

Con respecto a los mecanismos, se destacan las disposiciones sobre administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional establecidos mediante la ley 24.156<sup>40</sup>. Entre estos últimos conviene relevar la creación de la Sindicatura General de la Nación como órgano de control interno del Poder Ejecutivo Nacional<sup>41</sup> y de la Auditoría General de la Nación como “ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso Nacional”<sup>42</sup>, así como el régimen de responsabilidad que en ella se establece<sup>43</sup>.

### **1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

---

<sup>37</sup> Información complementaria a respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág 5.

<sup>38</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág. 15.

<sup>39</sup> Información complementaria a respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág 3.

<sup>40</sup> Anexo legislativo a la respuesta de la República Argentina, capítulo 1, punto 3.

<sup>41</sup> Título VI (artículo 96 a 115) de la ley 24.156.

<sup>42</sup> Artículo 85 de la Constitución Nacional y artículos 116 a 127 de la ley 24.156.

<sup>43</sup> El artículo 3o. de esta ley dispone que “los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público nacional y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión”.

Asimismo, los artículos 130 y 131 disponen lo siguiente: “**Art. 130.-** Toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial. **Artículo 131.-** La acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de todas las personas físicas que se desempeñen en el ámbito de los organismos y demás entes premencionados en los arts. 117 y 120 de esta ley, prescribe en los plazos fijados por el Código Civil contados desde el momento de la comisión del hecho generador del daño o de producido éste si es posterior, cualquiera sea el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial aplicable con estas personas”.

Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité considera oportuno relevar los siguientes aspectos que se derivan de la información que tuvo a su alcance:

1. De acuerdo con la Sindicatura General de la Nación<sup>44</sup>, “el incumplimiento de las disposiciones emanadas de la ley 24.156 y su reglamentación no genera sanción alguna. La obligación de conducirse de una manera determinada se debilita cuando la norma jurídica no establece un acto coactivo que sancione la conducta contraria. En ese sentido, algunos de los postulados sustantivos de la ley, tales como la aplicación de los criterios de economía, eficiencia y eficacia, se transforman en una mera declaración de principios, carente de operatividad. Esta situación debilita el marco general en el que se desenvuelven las actividades del sector público, y en particular afecta a las consecuencias de las actividades de control. La SIGEN se encuentra desarrollando un proyecto de norma orientado a obtener la capacidad de aplicar sanciones en relación a distintos incumplimientos ”. Este mismo organismo, afirma que “a lo largo de los años, la Sindicatura y las unidades de auditoría interna han puesto en conocimiento de las autoridades superiores de las jurisdicciones y entidades, elementos de juicio e información relevante para la toma de acciones correctivas para la regularización de situaciones de riesgo y mejoramiento del sistema de control interno. La puesta en marcha de medidas orientadas a dar respuesta a las observaciones de auditoría y las recomendaciones asociadas ha sido dispar, aunque en general se observa que cada año se incrementan las observaciones en trámite o sin acción correctiva. En el marco legal vigente, la autoridad que recibe la recomendación ni siquiera tiene la obligación de pronunciarse sobre la misma y mucho menos la obligación de cumplirla”.
2. En relación con la Auditoría General de la Nación, el artículo 85 de la Constitución Nacional de 1994, dispone que “este organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara”. No obstante, de acuerdo con la información recibida, dicha ley aún no ha sido dictada<sup>45</sup> y dicho organismo se rige por la ley 24.156 de 1992.
3. El Informe de Gestión 2001 de la Oficina Anticorrupción sugiere que algunas de las principales modalidades de hechos de corrupción pueden encontrarse en el otorgamiento de subsidios<sup>46</sup>.
4. En este mismo campo, la Oficina Anticorrupción, en su Informe de Gestión 2001, propone el fortalecimiento de los sistemas de control y rendición de cuentas por parte de los funcionarios para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos en áreas en las cuales pareciera haber una gran discrecionalidad en la disposición de los mismos, tales como los que hacen parte de los fondos reservados, fondos de inteligencia, aportes del tesoro nacional y partidas presupuéstales con características similares. Así, de acuerdo con dicho Informe de Gestión 2001<sup>47</sup>, la Oficina Anticorrupción remitió a la Cámara de Diputados “un memorándum de observaciones acerca del proyecto de Ley de Inteligencia (actualmente, Ley 25.520). allí se formularon propuestas tendientes a optimizar los niveles de transparencia en la administración de fondos de inteligencia a través del control parlamentario y judicial, el requerimiento de estrictos requisitos de registro de los gastos y el establecimiento de normas claras respecto al acceso a la información. Aún cuando la ley fue sancionada sin tomar en cuenta estas observaciones, es posible incorporarlas a través de una ley complementaria que mejore los aspectos de registro y de acceso a la información”.

---

<sup>44</sup> Respuesta de la Sindicatura General de la Nación, anexo al informe de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la CICC”.

<sup>45</sup> Informe de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la CICC”, pág. 11.

<sup>46</sup> Oficina Anticorrupción. Informe de Gestión 2001, págs. 24 a 36.

<sup>47</sup> Oficina Anticorrupción. Informe de Gestión 2001, pág. 13.

5. Finalmente, el Informe de Gestión 2001 de la Oficina Anticorrupción<sup>48</sup> afirma que “la Dirección de Investigaciones de esta Oficina instó la realización de acciones civiles tendientes a la indemnización del perjuicio económico que ciertos hechos de corrupción causaron al patrimonio estatal. Debe aclararse que la Procuración del Tesoro de la Nación dictaminó que esta Oficina no es competente para el inicio de acciones civiles: sus atribuciones se limitan a poner en conocimiento de los servicios jurídicos de los organismos afectados las irregularidades identificadas, a efectos que estos insten las correspondientes acciones tendientes al recupero patrimonial. Por ello, la Oficina solicitó a los organismos correspondientes que instaran acciones civiles por un monto aproximado de 113 millones de pesos”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Comité formulara una recomendación sobre esta materia en el capítulo final de este informe.

### **1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

De acuerdo con la información recibida, “la SIGEN ha informado que no se cuenta con estadísticas como las que describe el requerimiento, que den cuenta de los tipos y cantidades de medidas adoptadas”<sup>49</sup>, si bien remiten datos sobre el número de informes realizados. En el mismo documento<sup>50</sup> se informa que la Auditoría General de la Nación “no contaba con una evaluación sistemática del destino que había recibido los informes” pero que, sin embargo, “la AGN está dando los primeros pasos para subsanar esta ausencia” y remiten un diagrama de barras que describe tales avances.

Asimismo, en la respuesta al cuestionario<sup>51</sup> se informa que “no se ha recibido respuesta sobre este punto de la Cámara de Diputados de la Nación, la Corte suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura de la Nación y de la Defensoría del Ministerio Público”.

Esta falta de información y el carácter limitado de la existente no permiten hacer una valoración de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

## **1.3. MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO**

### **1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o otras medidas y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

La República Argentina cuenta con normas que establecen la obligación de los funcionarios públicos de informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción de que tengan conocimiento, entre las cuales, se destacan el artículo 177 del Código Procesal Penal y el artículo 31 del Código de Ética de la Función Pública (Decreto 41/99), aplicable a la Administración Pública Nacional. La omisión de denuncia está sancionada por el artículo 277 del Código Penal con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

El artículo 177 del Código Procesal Penal fue reglamentado, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, por el Decreto 1162/00 que dispuso que los funcionarios cumplirán su deber legal poniendo en conocimiento a la Oficina Anticorrupción de los presuntos delitos. A esta Oficina también se le asigna la función de “denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, pudieren constituir delitos”<sup>52</sup>.

---

<sup>48</sup> Oficina Anticorrupción. Informe de Gestión 2001, pág. 20.

<http://www.jus.gov.ar/minjus/oac/informes.htm>

<sup>49</sup> Información complementaria a respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág. 6.

<sup>50</sup> Información complementaria a respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág. 7.

<sup>51</sup> Respuesta de la Argentina al cuestionario, pág. 16.

<sup>52</sup> Decreto 102/99, Artículo 2, f).

### **1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las disposiciones antes citadas del Código Procesal Penal y del Código de Ética Pública, así como la función de denuncia que asigna a la Oficina Anticorrupción el artículo 2, f), del Decreto 102/99, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

### **1.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En relación con este punto, el Comité destaca la labor en materia de investigación y denuncia de posibles actos de corrupción desplegada por la Oficina Anticorrupción. Esa labor ha dado lugar, a que dicha Oficina, desde Diciembre de 1999 y hasta la fecha de su Informe Semestral de Gestión 2002, hubiera iniciado más de dos mil investigaciones, de las cuales 615 se convirtieron en denuncias ante la justicia y 385 en investigaciones remitidas a otros organismos públicos a efectos de que se apliquen las correspondientes sanciones<sup>53</sup>.

En cuanto a la imposición de sanciones administrativas por la omisión de denuncia, la República Argentina informó que “no se han podido recabar estadísticas al respecto”<sup>54</sup>. Como parte de la información recibida y considerada tampoco se tuvieron estadísticas, por ejemplo, sobre sanciones de las autoridades judiciales por la omisión de denuncia o de casos resueltos por la justicia como resultado de la denuncia de funcionarios públicos.

Esta falta de información y el carácter limitado de la existente no permiten hacer una valoración de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)**

### **2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República Argentina cuenta, en el orden federal, con un conjunto de normas y medidas en materia de declaraciones de ingresos, activos y pasivos.

La ley 25.188, capítulo III, regula integralmente el “régimen de las declaraciones juradas” y al respecto dispone quiénes están obligados a presentarlas (art. 5°), las oportunidades de presentación y actualización (art. 4°); el contenido de las mismas (art. 6°); el depósito y la remisión de copia de las mismas a la comisión Nacional de ética Pública (art. 7°); las consecuencias en caso de incumplimiento de su presentación (arts. 8 y 9); la publicidad y consulta de las mismas (arts. 10 y 11).

Adicionalmente, como lo describe la respuesta de la Argentina<sup>55</sup>, también se han expedido numerosas disposiciones con diferente alcance, entre otros, en relación con el Poder Ejecutivo Nacional (v.gr. Decretos 164/99; 808/00; y Res. MJ y DH 1000/2000 y 10/2001; y Res. OA 6/2000); el Poder Judicial de la Nación (Acordada 1/2000); el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación (D.P. 1405/00; 419/02; y 950/02); la Auditoría General de la Nación (Disposiciones 150/99 y 87/02 del Colegio de Auditores); la Defensoría del Pueblo (Res. 289/00); la Procuración General de la Nación (Resoluciones PER 847/00 y 876/00; y PGN 81/00) y la Defensoría General de la Nación (Res. DGN 436/99 y 1119/99).

### **2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Sin entrar a hacer un pronunciamiento en detalle sobre el análisis de las numerosas disposiciones y medidas existentes, en el orden federal, en materia de declaraciones de ingresos, activos y pasivos, el Comité formula las siguientes consideraciones:

<sup>53</sup> Oficina Anticorrupción. Informe Semestral de Gestión, enero-junio de 2002. pág. 21.

<sup>54</sup> Información complementaria a respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág. 8.

<sup>55</sup> Respuesta de la Argentina al cuestionario, págs. 21 a 26.

1. El régimen general dispuesto en la ley 25.188 se considera, en términos generales, pertinente para la promoción de los propósitos de la Convención, sin perjuicio de las mejoras que podrían resultar de un pronunciamiento sobre el análisis en detalle en relación con algunas disposiciones específicas del mismo (el cual escapa al alcance de este informe). En este sentido, se advierte la falta de constitución y puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Ética Pública. La República Argentina ha aclarado que “la falta de constitución de la Comisión Nacional de Ética Pública no ha resultado un obstáculo para que en los distintos órganos de gobierno se establezcan regímenes específicos de presentación de declaración jurada patrimonial, en tanto cumplan con los requisitos de la Ley N° 25.188. En este sentido, por el principio republicano de división de poderes, se han dictado los distintos regímenes enumerados en el punto 2.1 precedente.
2. La existencia de tantas disposiciones y regímenes específicos, con características disímiles para circunstancias o condiciones similares, no parece facilitar la necesidad de claridad y simplicidad que se requeriría para una mejor promoción de los propósitos de la Convención.
3. Sin perjuicio de lo anterior, conviene destacar que el régimen previsto para las declaraciones juradas en el Poder Ejecutivo Nacional y las funciones asignadas a la Oficina Anticorrupción en relación con las mismas son pertinentes para el cumplimiento de los propósitos de la Convención. Esto ha permitido que, como lo expresa la Comisión de Seguimiento de la Aplicación de la CICC, “a diferencia de otros Poderes del Estado, el Poder Ejecutivo, a través de la Oficina Anticorrupción, cumple ampliamente con el deber de recabar y hacer públicas las declaraciones juradas patrimoniales y financieras de sus funcionarios públicos. El sistema utilizado es ágil y dinámico, y el formulario diseñado para la declaración jurada es completo y de fácil llenado y visualización”<sup>56</sup>. El sistema informático creado en la Oficina Anticorrupción para la presentación de las declaraciones patrimoniales constituye un avance para la consecución de los propósitos de la Convención.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación sobre esta materia en el capítulo final de este informe.

### **2.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

De acuerdo con la información recibida, el Comité destaca tanto el nivel de cumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas en el Poder Ejecutivo Nacional como los avances dados hasta ahora en el seguimiento y control de las mismas por parte de la Oficina Anticorrupción<sup>57</sup>. Así, de acuerdo con la información citada, entre diciembre de 1999 y la fecha del Informe Semestral de Gestión 2002, la citada Oficina había analizado 247 declaraciones con indicios de haber incurrido en los delitos de omisión de presentación de las mismas (172 expedientes, equivalentes al 70%); de omisión de consignar datos en la declaración (10 expedientes, equivalentes al 4%) y de enriquecimiento ilícito (65 expedientes, equivalentes al 26%). El análisis de estas 65 declaraciones dio lugar a las siguientes actuaciones: 77% en estudio; 20% archivadas; y 3% denuncia judicial. Al respecto, sin embargo, conviene comentar que la proporción de declaraciones analizadas todavía parece ser bastante limitada, restringiendo la posibilidad de que a través de su análisis se detecten posibles situaciones de enriquecimiento ilícito.

Al respecto, la República Argentina ha expresado que “el sistema de declaraciones juradas patrimoniales constituye una herramienta para asegurar el acceso a la información de la ciudadanía sobre el patrimonio de sus funcionarios. Asimismo, la Oficina Anticorrupción realiza análisis de esas declaraciones para controlar la evolución patrimonial y posible enriquecimiento ilícito de los declarantes. Este análisis técnico debe ser complementado con una serie de elementos probatorios que sirvan de sustento serio a la denuncia que se vaya a presentar ante la justicia. Por otro lado, es relevante informar el impacto que ha tenido la publicación de los listados de funcionarios cumplidores e incumplidores de su obligación de presentar la

<sup>56</sup> Informe de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la CICC”, pág. 22.

<sup>57</sup> Respuesta de la Argentina al cuestionario, págs. 26 y 27. Información complementaria a respuesta de la República Argentina al cuestionario, págs 9 a 13, e Informe Semestral de Gestión 2002 de la Oficina Anticorrupción, págs. 26 a 28.

declaración jurada patrimonial. Dicha publicación ha provocado que funcionarios incumplidores realicen la presentación correspondiente: 1. Previo a la publicación: cumplidores: 92,9 %; incumplidores: 7,1%. 2. Posterior a la publicación: cumplidores: 95,4 %; incumplidores: 4,6 %.

En la respuesta al cuestionario como resultados objetivos se acompañaron los porcentajes de cumplimiento del universo de funcionarios obligados en el Poder Legislativo, en la Auditoría General de la Nación, en la Defensoría del Pueblo, y en el Ministerio Público que en muchos casos llegaron al 100% de cumplimiento. Por el contrario, no se recibieron datos del Poder Judicial, del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

En relación con los Poderes y órganos mencionados en el párrafo anterior, no fue presentada ninguna información sobre análisis de las declaraciones y resultados obtenidos de los mismos, ni sobre las consultas que haya solicitado la ciudadanía.

Esta falta de información y el carácter limitado de la existente no permiten hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

### **3. ORGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

Como se expresó en los apartes anteriores de este informe, la República Argentina cuenta, en el orden federal, con un conjunto de disposiciones y otras medidas que regulan la organización y el funcionamiento de órganos de control superior en relación con las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda.

Entre tales disposiciones y medidas se destacan, en especial, las relacionadas con la Comisión Nacional de Ética Pública<sup>58</sup>, la Sindicatura General de la Nación<sup>59</sup>, la Auditoría General de la Nación<sup>60</sup> y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, dependiente de la Procuración General de la Nación<sup>61</sup>. En el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, se destaca la Oficina Anticorrupción<sup>62</sup>.

#### **3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité observa que la República Argentina cuenta, en este campo, con normas y medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité considera oportuno reiterar las observaciones que ha realizado en torno a los problemas de adecuación que se derivan, entre otros, de la falta de constitución y puesta en marcha de la Comisión Nacional de Ética Pública y de las limitaciones en cuanto al régimen vigente en relación con la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación<sup>63</sup>. Lo anterior sin perjuicio de la aclaración de la República Argentina en el sentido de que “la falta de constitución de la Comisión de Ética Pública no impide que cada organismo aplique la ley de ética Pública en su respectivo ámbito.

---

<sup>58</sup> Ley 25.188 (Ley de Ética Pública). <http://www.jus.gov.ar/minjus/OAC/25.188.PDF>

<sup>59</sup> Ley 24.156. <http://www.sigen.gov.ar>

<sup>60</sup> Ley 25.156. <http://www.agn.gov.ar>

<sup>61</sup> Ley 24956. <http://www.mpf.gov.ar/leypag1.htm>

<sup>62</sup> Creada por la ley 25.233, artículo 13, que reformó la Ley de Ministerios. <http://www.jus.gov.ar/minjus/OAC/PDF/ley25233.pdf>

<sup>63</sup> Ver consideraciones expresadas en relación con estos tres órganos de control superior, en este mismo capítulo del presente informe, en los apartes identificados como 1.1.2.2. y 1.2.2.



En el Informe Semestral de Gestión 2002 de la Oficina Anticorrupción se informa que, en diciembre del año 2001, esta Oficina y la Jefatura de Gabinete de Ministros suscribieron un “Acuerdo Programa” en el marco del Plan Nacional de Modernización del Estado y se incluye un cuadro que presenta una evaluación acerca de su cumplimiento<sup>64</sup>. De acuerdo con este cuadro, uno de los problemas detectados fue, precisamente, la “ineficiencia y/o debilitamiento de los órganos de control” y, al respecto, se plantearon como “estrategias de solución y acciones específicas”, las relacionadas con la “mayor coordinación y colaboración entre el Ministerio Público, Fiscalía de Investigaciones Administrativas, Sindicatura General de la Nación, Oficina anticorrupción, Auditoría General de la Nación y Comisiones del Congreso Nacional”, así como la “reforma y/o fortalecimiento de los órganos de control, a través de: a) Mecanismos transparentes y públicos de selección, designación y remoción de sus funcionarios. b) Evaluación y seguimiento constante de sus acciones. c) Apoyo político y social a las acciones de los organismos de control. d) Mayor autonomía de los auditores internos. e) Autarquía de la Oficina Anticorrupción”<sup>65</sup>. Al respecto, la República Argentina ha informado que “La Oficina Anticorrupción, junto con la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación se encuentran comunicadas a fin de lograr un mayor proceso de colaboración en distintos temas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación sobre esta materia en el capítulo final de este informe.

### **3.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

Las consideraciones expresadas, en los apartes 1.1.3 y 1.2.3. del presente capítulo de este informe, sobre los resultados con respecto a la Comisión Nacional de Ética Pública, la Oficina Anticorrupción, la SIGEN y la AGN, son igualmente válidas y pertinentes en el marco del tema analizado en este aparte.

En lo que tiene que ver con el mecanismo de las sanciones, en el marco de la Administración Pública Nacional, se debe destacar la labor desarrollada por la Oficina Anticorrupción para investigar casos en que se podría haber infringido el régimen de conflictos de intereses. De acuerdo con el Informe Semestral de Gestión 2002 de dicha Oficina, desde diciembre de 1999 y hasta la fecha del mismo, su Dirección de investigaciones había iniciado 2003 investigaciones, de las cuales 615 se convirtieron en denuncias ante la justicia y 384 “fueron remitidas a otros organismos públicos a efectos que se apliquen las correspondientes sanciones”<sup>66</sup>. El mismo informe da cuenta del papel activo que asume dicha Oficina en algunas de las investigaciones, como querellante o mediante la revisión periódica del tratamiento que los jueces o fiscales dan a los casos. No obstante lo anterior, no se registra información sobre el número o porcentaje efectivo de sanciones que se hayan impuesto hasta ahora como resultado de tales investigaciones, las cuales escapan al ámbito de competencias de la citada Oficina que sólo tiene responsabilidades en materia de investigación y denuncia.

Al respecto, el Comité estima importante destacar lo afirmado en la introducción del Informe de Gestión 2001<sup>67</sup>, el cual dice: “la investigación efectiva de las irregularidades tiene un valor en sí misma: los desvíos ya no están cubiertos por las sombras de la discrecionalidad, la información está disponible para el control de los ciudadanos, de los legisladores y de los jueces. Sin embargo, hace falta más. La sociedad exige más. Para terminar con la impunidad, faltan señales desde la justicia, señales que muestren imparcialidad y celeridad para sancionar. Mientras éstas no aparezcan, la sensación de que no todos somos iguales ante la ley seguirá siendo realidad. El hecho de que algunos jueces y algunos miembros del Ministerio Público aún rechacen la colaboración de esta Oficina en los procesos judiciales demuestra que persiste una actitud estática y perimida acerca de las modalidades de lucha contra la corrupción dentro de las reglas del Estado de Derecho. Que estos mismos magistrados dilaten las investigaciones judiciales suma otro obstáculo al anhelo de justicia”.

---

<sup>64</sup> Oficina Anticorrupción. Informe Semestral de Gestión 2002, págs. 6 a 17.

<sup>65</sup> Oficina Anticorrupción. Informe Semestral de Gestión 2002, pág. 14.

<sup>66</sup> Oficina Anticorrupción. Informe Semestral de Gestión, enero-junio de 2002. pág. 21.

<http://www.jus.gov.ar/minjus/oac/informes.htm>

<sup>67</sup> Oficina Anticorrupción. Informe de Gestión 2001, pág. 1.

<http://www.jus.gov.ar/minjus/oac/informes.htm>

Asimismo, el Comité estima importante destacar la siguiente afirmación del Informe Semestral de Gestión 2002<sup>68</sup>: “Para que el ejercicio de las funciones de control sea completo, es necesario terminar con la impunidad. Para ello es imprescindible que, luego de la detección y denuncia de hechos de corrupción –tal como hace esta Oficina a través de su Dirección de Investigaciones- exista un Poder Judicial con la capacidad y la voluntad de tramitarlas expeditivamente. Sin duda, no ayuda a este requerimiento el hecho de que en los Tribunales Penales Federales de esta Capital, en la primera instancia, esté vacante un tercio de los cargos de jueces. La subsistencia de viejas normas procesales y vetustos sistemas de organización, tampoco”. Al respecto, en el capítulo final, el Comité formulara una recomendación.

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)**

##### **4.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL**

###### **4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República Argentina, en el orden federal, cuenta con disposiciones y medidas, con muy diferentes naturaleza, características y alcances, relacionadas con la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en actividades públicas.

De acuerdo con lo expresado en la respuesta del Estado<sup>69</sup>, entre dicha medidas se destacan los artículos 38, 42 y 43 de la Constitución Nacional; las leyes 25.600; 24.240 y 16.986; y los Decretos 229/2000; 103/2001; y 357/2002, relacionadas con el régimen de los partidos políticos; el acceso a la información de consumidores y usuarios; la participación de asociaciones de consumidores y usuarios; la acción de amparo; el programa “carta compromiso con el ciudadano”; el Plan Nacional de Modernización del Estado y la creación del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales.

###### **4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité observa que la República Argentina cuenta con normas y medidas como las destacadas en el aparte anterior, en relación con la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en actividades públicas, las cuales, en principio, estimulan o tienen como efecto, directo o indirecto, facilitar la prevención de la corrupción.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la clasificación a que se refiere la metodología para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11,<sup>70</sup> de la Convención, en cada uno de los apartes correspondientes, el Comité expresará algunas consideraciones y en el capítulo final formulará algunas recomendaciones en relación con esta materia.

###### **4.1.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

En relación con los resultados de los mecanismos de participación en general, el Estado en su respuesta destaca los relacionados con las llamadas “cartas compromiso”; la realización de audiencias públicas en el marco de los entes reguladores de los servicios públicos y la participación de organizaciones de la sociedad

---

<sup>68</sup> Oficina Anticorrupción. Informe Semestral de Gestión, enero-junio de 2002. pág. 1.  
<http://www.jus.gov.ar/minjus/oac/informes.htm>

<sup>69</sup> Respuesta de la Argentina al cuestionario, págs. 30 y 31.

<sup>70</sup> Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo V, D. Este documento se encuentra publicado en la siguiente dirección en “Internet”: [http://www.oas.org/juridico/spanish/segu\\_metod.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/segu_metod.htm)

civil en consejos consultivos y/o de control de planes sociales<sup>71</sup>. En relación con los resultados de ellos, el Comité considera oportuno formular las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la información pública al respecto, “una Carta Compromiso con el Ciudadano es un documento en el que cada organización explicita a los ciudadanos sus derechos y obligaciones, les informa sobre los servicios que presta y la forma de acceder a ellos, se compromete a prestar esos servicios con determinados niveles de calidad (estándares), fija los mecanismos para la presentación de las quejas y sugerencias y establece o da a conocer los mecanismos de corrección, apelación y reparación cuando la organización no puede cumplir con los compromisos asumidos”<sup>72</sup>. Este programa fue creado en marzo del año 2000<sup>73</sup> y “se han suscrito cerca de una veintena de “cartas compromiso” en organismos públicos”<sup>74</sup>. Si bien el Comité destaca la pertinencia de este programa en el marco de lo dispuesto el artículo III, párrafo 11, de la Convención, seguramente como consecuencia de que el mismo se encuentra en su primera fase de implementación, en el momento de producir este informe no se cuenta con información en relación con los resultados que han producido las cartas compromiso suscritas<sup>75</sup>.

Con relación a las audiencias públicas, en su respuesta al cuestionario y en aclaraciones posteriores enviadas a la Secretaría<sup>76</sup>, la República Argentina remitió información estadística sobre numerosas audiencias públicas realizadas en el ámbito de los entes reguladores de los distintos servicios públicos (ENERGAS –ente nacional regulador del gas-; Secretaría de Comunicaciones, y ENRE –ente nacional regulador de la electricidad).

De otro lado, en la aclaración a su respuesta<sup>77</sup>, expresó que “debido a la reciente devaluación de la moneda en la Argentina, el Poder Ejecutivo de la Nación creó una Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, que funciona en el ámbito del Ministerio de Economía. Este proceso de renegociación dispuesto por la ley No. 25.561 alcanza a 59 contratos o licencias en las áreas de energía, aguas, transporte y comunicaciones” y que “como parte de este proceso, y de acuerdo a la normativa vigente, es que se llevarán adelante una serie de audiencias públicas”. No obstante lo anterior, con posterioridad el Estado informó que “el 24 de Septiembre de 2002, la justicia en lo Contencioso Administrativo Federal dispuso la suspensión de las audiencias públicas como medida cautelar mientras se tramita el proceso”<sup>78</sup>.

Finalmente, como complemento a su respuesta, el Estado remitió información del “Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales”, el cual “participa activamente en representación del Estado Argentino, en los Consejos Nacionales que implementan los programas sociales nacionales”<sup>79</sup>. Con respecto a los resultados de los mismos, conviene relevar que, según dicho documento. “los Programas mencionados cuentan con mecanismos de consulta por línea telefónica gratuita, páginas en internet o personalmente. Dada su reciente implementación no hay resultados estadísticos respecto de su funcionamiento. No obstante los mismos han comenzado a dar respuesta a consultas y denuncias recibidas respecto a los Programas o su asignación”.

---

<sup>71</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág. 32. Información complementaria a la Respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág. 13, y anexos a la misma.

<sup>72</sup> [http://www.cristal.gov.ar/front/metas/carta\\_compromiso/main.html](http://www.cristal.gov.ar/front/metas/carta_compromiso/main.html)

<sup>73</sup> Creado mediante Decreto 229/2000.

<sup>74</sup> Respuesta de la Argentina al cuestionario, pág. 32.

<sup>75</sup> En el aparte “estado de la situación de la página respectiva en “Internet”, se informa que “los organismos deberán reportar sus resultados” en las fechas allí indicadas en los años 2001 y 2002. Sin embargo, no se da información sobre tales reportes.

[http://www.cristal.gov.ar/front/metas/carta\\_compromiso/estado\\_de\\_situacion.html](http://www.cristal.gov.ar/front/metas/carta_compromiso/estado_de_situacion.html)

<sup>76</sup> Respuesta de la Argentina al cuestionario e información complementaria a dicha respuesta, así como anexos a ellas.

<sup>77</sup> Información complementaria a la respuesta de la República Argentina al cuestionario, págs. 13 y 14.

<sup>78</sup> Información complementaria a la respuesta de la República Argentina al cuestionario.

<sup>79</sup> Documento del “Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales”, enviado como información complementaria a la respuesta al cuestionario.

La reciente creación de los anteriores mecanismos, el carácter coyuntural o específico que parecieran tener algunos de ellos y la ausencia o muy limitada información disponible sobre sus resultados objetivos, no permiten hacer una valoración de tales resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

## **4.2. MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **4.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

Como lo expresa el Estado en su respuesta, “en la República Argentina no existe aún una Ley Federal de Acceso a la Información”<sup>80</sup>. No obstante, hay “alguna normativa relacionada con la temática”<sup>81</sup>, como parte de la cual se destacan las disposiciones referidas en el parte anterior sobre el régimen de los partidos políticos; el acceso a la información de consumidores y usuarios y sus asociaciones y la ley de protección de datos personales<sup>82</sup>.

Como parte de otras medidas en este campo se destaca la difusión de información sobre la gestión pública federal en diferentes páginas en “Internet”<sup>83</sup>, la información sobre empleo público y la normativa aplicable que brinda la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) y la elaboración y presentación reciente al Congreso de la Nación de un proyecto de ley federal de acceso a la información<sup>84</sup>.

### **4.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité observa que la República Argentina cuenta con normas y medidas como las destacadas en el aparte anterior para el acceso a la información. No obstante, el Comité considera oportuno instar a la República Argentina a que continúe avanzando en la adopción de un régimen general en materia de acceso a la información, para lo cual releva la importancia de que ya se haya elaborado un proyecto sobre el particular y que el mismo se encuentre a consideración del Congreso Nacional.

### **4.2.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

De acuerdo con la respuesta del Estado, “al no haber una ley federal de acceso a la información, no es posible recabar información acerca del número de solicitudes por parte de la ciudadanía. No obstante ello, debe señalarse que existen solicitudes presentadas invocando el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 14 de la Constitución Nacional”<sup>85</sup>.

La ausencia tanto de una ley en la materia como de información sobre resultados objetivos en este campo, no permiten hacer una valoración de los mismos. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

## **4.3. MECANISMOS DE CONSULTA**

### **4.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República Argentina cuenta con disposiciones y mecanismos de consulta. Entre ellos se destacan los adoptados en los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Nacional y que enumera el Estado en su respuesta<sup>86</sup>.

---

<sup>80</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág. 33.

<sup>81</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág. 32.

<sup>82</sup> Artículo 43 de la Constitución Nacional y Ley 25.326 sobre “habeas data”.

<sup>83</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario, págs. 32 y 33.

<sup>84</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág. 33.

<sup>85</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág. 33.

<sup>86</sup> Respuesta de la República Argentina al cuestionario, pág. 34.

Como parte de los mecanismos existentes, la respuesta de la Argentina también menciona la convocatoria, en enero de 2002, de la llamada “Mesa del Diálogo Argentino”, así como la creación, en marzo de 2002, del “Consejo de Seguimiento de las acciones para la reforma Política”, y, en abril de 2002, del “Consejo Asesor para la planificación de políticas públicas”<sup>87</sup>.

#### **4.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité observa que la República Argentina cuenta con normas y medidas en relación con mecanismos de consulta, como los destacados en el aparte anterior. No obstante, algunos de ellos parecieran tener un carácter coyuntural y no hacer parte de un esquema general y permanente en la materia. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación al respecto.

#### **4.3.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

En relación con los mecanismos de consulta antes mencionados, no se recibió información sobre resultados objetivos de los mismos. La reciente creación de algunos de ellos, el carácter coyuntural o específico que parecieran tener parte de los mismos y la ausencia o muy limitada información disponible sobre sus resultados objetivos, no permiten hacer una valoración de tales resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

### **4.4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA GESTIÓN PÚBLICA**

#### **4.4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

Como parte de los mecanismos en este campo, la respuesta de la Argentina menciona el llamado “procedimiento de elaboración participada de normas”, utilizado por la Oficina Anticorrupción para la elaboración de los proyectos de ley “de publicidad de la gestión de intereses” y “de acceso a la información”<sup>88</sup>, así como la preparación de un “proyecto de decreto de creación de los programas de audiencias públicas para la transparencia de la gestión y de elaboración participada de normas”, los cuales fueron presentados al Ministro de Justicia y Derechos Humanos<sup>89</sup>.

#### **4.4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

El Comité estima oportuno relevar la conveniencia del mecanismo de “elaboración participada de normas” para la consecución de los propósitos previstos en el artículo III, párrafo 11, de la Convención, así como destacar la importancia de que se avance en la institucionalización y regulación en forma integral y con carácter permanente de un mecanismo con características como las descritas para el mismo.

#### **4.4.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

Aun cuando hay información en relación con la utilización del procedimiento de “elaboración participada de normas” en dos proyectos de ley, el mismo no ha sido formalmente regulado con carácter general. Al respecto, el Comité formulará una recomendación.

---

<sup>87</sup> Respuesta de la Argentina al cuestionario, pág. 35.

<sup>88</sup> Respuesta de la Argentina al cuestionario, pág. 36 y 37.

<sup>89</sup> Oficina Anticorrupción. Informe de Gestión 2001. Pág. 49.

## **4.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

### **4.5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

Como parte de estos mecanismos, la respuesta de la Argentina menciona la información publicada en la página “cristal”<sup>90</sup> en Internet y el apoyo brindado por la Oficina Anticorrupción para la creación de la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la CICC”.

### **4.5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con base en la información anterior, que es la que ha tenido a su disposición, el Comité observa que los mecanismos mencionados son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. Sin embargo, ellos parecieran tener un carácter coyuntural y limitado. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación al respecto.

### **4.5.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

De acuerdo con la información considerada, un resultado objetivo en este campo consistiría en el informe presentado por la “Comisión de Seguimiento del Cumplimiento de la CICC” y que ha sido considerado para la elaboración de este informe. Aparte de lo anterior, la ausencia de mayor información, no permite hacer una valoración sobre los resultados objetivos en este campo.

## **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)**

### **5.1. ASISTENCIA RECÍPROCA**

#### **5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República Argentina cuenta con un conjunto de disposiciones y medidas para la asistencia jurídica mutua a que se refiere el Artículo XIV, 1), de la Convención, entre las cuales conviene destacar la ley 24.767, “Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal”, y un importante número de tratados en la materia, cuya lista se anexa a la respuesta<sup>91</sup>.

#### **5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

De su análisis, se deduce que, en su conjunto, la ley 24.767 y los tratados suscritos por la Argentina, son apropiados para la promoción de los propósitos de la Convención.

#### **5.1.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

En su respuesta, la República Argentina ha presentado resultados sobre las solicitudes de asistencia jurídica recíproca (activas y pasivas) que ha tramitado este Estado en relación con causas en las que se investigan actos de corrupción<sup>92</sup>. Entre estos conviene destacar el detalle que se presenta sobre la cantidad de solicitudes tramitadas por la Dirección Nacional de Asuntos y Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en cumplimiento de los tratados suscritos con los Estados Unidos de América y la República Oriental del Uruguay, así como de las recibidas de autoridades extranjeras y tramitadas en virtud de lo dispuesto por la ley 24.767.

Como parte de los resultados objetivos en este campo también se destaca el hecho de que la República Argentina haya “formulado dos solicitudes de asistencia referidas a los temas que trata la CICC, y fundadas en las normas prescritas en la misma (artículo XIV y concordantes de la Convención)”<sup>93</sup>.

---

<sup>90</sup> <http://www.cristal.gov.ar>

<sup>91</sup> Anexo legislativo a la Respuesta de la Argentina al cuestionario, capítulo 5.

<sup>92</sup> Respuesta de la Argentina al cuestionario, pág. 39 a 42.

<sup>93</sup> Respuesta de la Argentina al cuestionario, pág. 41.

## **5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA**

### **5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República Argentina cuenta con disposiciones y medidas para la prestación de cooperación técnica mutua con otros Estados Parte en la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIV, 2), de la Convención. Entre ellos se destacan los acuerdos suscritos y actividades de cooperación a que se refiere la respuesta del Estado<sup>94</sup> y que han sido desarrolladas con los Estados Unidos de América, Uruguay, Bolivia, México, Chile, República Dominicana y la red de instituciones de gobierno para la ética pública en las Américas.

### **5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

De su análisis, se deduce que, en su conjunto, los acuerdos suscritos y las actividades de cooperación técnica mutua desarrolladas por la Argentina, son apropiados para la promoción de los propósitos de la Convención.

### **5.2.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

La respuesta de la Argentina, además de la suscripción de los acuerdos de cooperación técnica mutua, da cuenta de la realización de actividades o intercambios en cumplimiento del acuerdo marco con los Estados Unidos de América y de reuniones con funcionarios del Gobierno de Bolivia, así como de algunas áreas en que se desarrollaría la cooperación técnica mutua. Sin embargo, seguramente dado el carácter reciente de tales acuerdos, no se mencionan otros resultados objetivos específicos que se hayan obtenido como consecuencia de los mismos.

La respuesta también menciona la cooperación técnica recibida de organizaciones internacionales como el Banco Mundial, el BID y la OEA.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)**

### **6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República Argentina ha designado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstos en la Convención.

### **6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

La designación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto es apropiada para la promoción de los propósitos de la Convención.

### **6.3. Resultados del marco jurídico y de otras medidas**

Además de los resultados objetivos mencionados en el aparte 5.1.3. del presente capítulo de este Informe, el Comité destaca que, de acuerdo con la respuesta de la Argentina<sup>95</sup>, “la Autoridad Central de la República Argentina cuenta con los recursos e infraestructura adecuada que le permiten formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la Convención. Posee personal estable, capacitado y experimentado en el tema de la asistencia jurídica internacional”. Adicionalmente, esta autoridad central ha sido la encargada de tramitar las dos solicitudes de asistencia recíproca que están en curso, en el marco de la Convención.

---

<sup>94</sup> Respuesta de la Argentina al cuestionario, págs. 42 a 44.

<sup>95</sup> Respuesta de la Argentina al cuestionario, pág. 47.

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República Argentina, de las disposiciones previstas en los artículo III, 1, y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

#### A. ACTIVIDADES ANTI-CORRUPCIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS EN LOS ÁMBITOS PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Como se expresó en la sección A) del capítulo II de este informe, con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité ha analizado la implementación, de las disposiciones seleccionadas de la Convención, en relación con el Gobierno Federal de la República Argentina. Dado que no ha contado con información sobre los desarrollos dados en las provincias y municipios, en esta oportunidad el análisis no se ha referido a ellos.

No obstante lo anterior, tal como se dijo en la sección A) antes referida, el hecho de que, entre otros, más del 80% de los servidores públicos estén en los niveles subnacionales y que las mayores responsabilidades en materia de gasto de los recursos públicos se encuentren en dichos niveles, pone de relieve la importancia de contar con información de actividades anti-corrupción en tales ámbitos.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere la siguiente recomendación:

1. Promover con las autoridades de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios, los mecanismos pertinentes de cooperación para obtener información sobre los temas correspondientes a la Convención en esos órdenes de gobierno y prestar asistencia técnica para la efectiva implementación de la Convención.

#### B. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN EL ORDEN FEDERAL

##### 1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN)

###### 1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

**A nivel federal, la República Argentina ha considerado y adoptado medidas para establecer, mantener y fortalecer normas de conducta con respecto a la prevención de conflictos de intereses y los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento. Dichas medidas incluyen la “Ley de Ética Pública”, Ley No. 25,188, y su reglamentación, en el marco de la administración pública, así como el establecimiento de la Oficina Anticorrupción y los resultados obtenidos por dicha Oficina, tal como se indica en el Capítulo II, Parte B, Sección 1.1 de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere la siguiente recomendación:



- 1.1.1 Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses, de modo que se apliquen a todos los funcionarios y empleados del gobierno y que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Asegurar la efectiva aplicación de la Ley No. 25,188 para todos los empleados y funcionarios del gobierno, incluyendo los de los poderes legislativo y judicial así como los de la Procuraduría General.
- Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público (ver sección 1.1.2.1. del capítulo II de este Informe).
- Resolver los problemas que surgen del mandato legal de integrar la Comisión Nacional de Ética Pública y la falta de conformación de ésta, o bien reestructurar el sistema legal y reglamentario de modo que tenga mecanismos adecuados para hacer cumplir las normas de conducta, incluyendo las relacionadas con los conflictos de intereses para todos los servidores públicos (Ver sección 1.1.2.2. del capítulo II de este Informe).
- Asegurar que los servidores públicos nombrados directamente por el Presidente estén sujetos a restricciones adecuadas y aplicables con respecto a conflictos de intereses, tal como lo establece en relación con otros funcionarios el régimen específico de conflictos de intereses contenido en la Ley de Ministerios (ver sección 1.1.2.2. del capítulo II de este Informe).
- Prever que las declaraciones juradas de funcionarios electos incluyan los antecedentes laborales.
- Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con respecto a dichas normas.

## **1.2 Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos**

**La República Argentina, en el orden federal, ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en el aparte 1.2 de la sección B) del Capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere la siguiente recomendación:

- 1.2.1 Fortalecer los sistemas de auditoría interna y externa de control, y utilizar efectivamente la información generada en dichas auditorías.

Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Asegurar la existencia de un sistema efectivo de control dependiente del Congreso sobre el gasto de fondos públicos.
- Dar a publicidad, cuando sea apropiado, los informes realizados por los organismos de control.
- Establecer un sistema efectivo de sanciones por violaciones a las normas legales o reglamentaciones encontradas durante el transcurso de auditorías.
- Garantizar la mayor estabilidad e independencia de los auditores internos.

**1.3 Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

**La República Argentina, en el orden federal, ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en el aparte 1.3 de la sección B) del capítulo II de este Informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere la siguiente recomendación:

- 1.3.1 Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República Argentina para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

**2. SISTEMAS PARA LA DECLARACION DE INGRESOS ACTIVOS Y PASIVOS (ARTICULO III, PARRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

**La República Argentina, en el orden federal, ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo dicho en el aparte 2 de la sección B) del Capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere la siguiente recomendación:

- 2.1 Mejorar los sistemas para la recepción a tiempo, el uso y la publicidad de las declaraciones juradas patrimoniales.

Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Resolver los problemas que surgen del mandato legal de integrar la Comisión Nacional de Ética Pública y la falta de conformación de ésta, o bien reestructurar el sistema legal y reglamentario de modo que tenga mecanismos adecuados para aplicar efectivamente sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos.
- Utilizar las declaraciones juradas patrimoniales para aconsejar a los funcionarios públicos en cómo evitar conflictos de intereses, así como también para detectar casos de enriquecimiento ilícito.

**3. ORGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTICULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCION)**

**La República Argentina, en el orden federal, ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollan funciones en relación con el**

**efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Primera Ronda (artículos III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención) de acuerdo con lo dicho en el aparte 3, de la sección B) del capítulo II de este Informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere la siguiente recomendación:

- 3.1 Evaluar la posibilidad de implementar las propuestas contenidas en el Informe de Gestión 2001 de la Oficina Anticorrupción<sup>96</sup>.

Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Asegurar una mejor coordinación y cooperación entre el Ministerio Público, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la Sindicatura General, la Oficina Anticorrupción, la Auditoría General y las comisiones del Congreso.
- Reformar o fortalecer los organismos de control superior a través de medidas tales como mecanismos públicos y transparentes de selección, designación, promoción y remoción de sus funcionarios de carrera; continua evaluación y seguimiento de sus acciones; apoyo político y social; mayor autonomía de las unidades de auditoría interna; y autarquía de la Oficina Anticorrupción

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCION (ARTICULO III, PARRAFO 11)**

**La República Argentina, en el orden federal, ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el aparte 4 de la sección B) del capítulo II de este Informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere las siguientes recomendaciones:

##### **4.1 Mecanismos para el Acceso a la Información**

4.1.1 Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Desarrollar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de proveer información.

##### **4.2 Mecanismos de consulta**

4.2.1 Establecer procedimientos, cuando correspondan, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad a la aprobación final de disposiciones legales.

Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Publicar y difundir los proyectos de las disposiciones legales, y celebrar procesos transparentes para permitir la consulta de sectores interesados en relación con la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo

---

<sup>96</sup> Ver sección 3.2. del capítulo II de este Informe.

- Celebrar audiencias públicas que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las relacionadas con el marco regulatorio de los servicios públicos, para el cual ya están contempladas.

#### **4.3 Mecanismos para estimular una participación en la gestión pública**

- 4.3.1 Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales la participación en la gestión pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Establecer mecanismos para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.

#### **4.4 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

- 4.4.1 Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República Argentina podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Promover formas, cuando sea apropiado, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.
- Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.

### **5. ASISTENCIA Y COOPERACION (ARTICULO XIV)**

**La República Argentina ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en el aparte 5 de la sección B) del Capítulo II de este Informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Argentina considere las siguientes recomendaciones:

- 5.1 Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República Argentina pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en dicho análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados parte y no parte de la Convención y a las instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado que necesita.
- 5.2 Continuar los esfuerzos de brindar cooperación en aquellas áreas en las cuales la República Argentina ya lo está realizando.

### **6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII)**

**El Comité registra con satisfacción que la República Argentina ha dado cumplimiento al artículo XVIII de la Convención al designar al Ministerio de Relaciones exteriores, Comercio Internacional y Culto como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención.**

## **7. RECOMENDACIONES GENERALES**

A la luz de los comentarios realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República Argentina considere la siguiente recomendación:

7.1 Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para evaluar la efectividad de los sistemas y mecanismos mencionados en este informe.

## **8. SEGUIMIENTO**

El Comité considerará los informes periódicos de la República Argentina sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del Reglamento.

El Comité desea dejar constancia de la solicitud formulada por la República Argentina a la Secretaría para que publique el presente Informe en la página en “Internet” del Mecanismo y por cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, g) del *Reglamento y Normas de Procedimiento*.